

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 26 DE JULIO DE 1974

No. 17.645

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.
Panamá, veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

VISTOS: El Juez Primero del Circuito de Herrera, a solicitud del abogado Carlos Eduardo Rubio, apoderado de Ramón Ortega Zambrano, en el juicio ejecutivo promovido por el Banco Nacional de Panamá, ha enviado en consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la constitucionalidad del ordinal primero del artículo 196 de la Ley 61 de 1946, solicitud que fue acogida por esta Superioridad y se le dio traslado al Ministerio Público.

Esta solicitud es del tenor siguiente:

"Soy **CARLOS EDUARDO RUBIO**, varón, panameño, mayor, Céd. 8-234-449, con oficinas en Calle Manuel María Correa 33-80, de Chitré.

"Actuo como apoderado del señor Ramón Ortega Zambrano en el juicio ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Nacional de Panamá.

"En mi carácter ya expresado, hago uso del derecho que consagra el artículo 188 de la Constitución Nacional, para advertir la inconstitucionalidad del ordinal 1.º del artículo 196 de la Ley 61 de 1946 (septiembre 30), norma ésta que va a ser aplicada en el proceso de la referencia. En consecuencia, respetuosamente solicito que se formule la correspondiente consulta al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, antes de darle aplicación.

"Fundo la advertencia en lo siguiente:

"**PRIMERO:** En el juicio ejecutivo hipotecario que adelanta ante su despacho el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Chitré contra el señor Ramón Ortega Zambrano, se ha ordenado remate de bienes, fijando fecha para tal efecto.

"**SEGUNDO:** Para llevar a cabo la subasta se pretende que actúe el secretario del Juzgado, en funciones de Alguacil Ejecutor y así se ha hecho saber al público mediante carteles, prensa y Gaceta Oficial.

"**TERCERO:** La pretensión mencionada en el

punto anterior, tiene como fundamento el ordinal 1. del artículo 196 de la Ley 61 de 1946; así:

"**ARTICULO 196.** Los Secretarios actuarán como alguaciles ejecutores de los respectivos tribunales, con las siguientes atribuciones:

"1a. Practicar las diligencias de remate de los bienes que el tribunal haya ordenado vender y una vez aprobada por éste la diligencia, poner el producto del remate a disposición del Juez..."

"**CUARTO:** La norma que acabo de transcribir, es de carácter general, ya que se refiere a todos los secretarios, sus funciones y sus atribuciones, en el Libro Primero de Organización Judicial del Código Judicial.

"**QUINTO:** La Ley 61 de 30 de septiembre de 1946 no derogó ninguno de los artículos del Título VI del Libro Segundo del Código Judicial; más concretamente, me refiero a la Sección Cuarta y, muy en especial, al artículo 1248 (1248) que estatuye:

"**ARTICULO 1248:** El remate será llevado a cabo por el tribunal de la causa..."

"**SEXTO:** La norma transcrita, al igual que toda la sección Cuarta del Título VI del Libro Segundo del Código Judicial, regulan un asunto especial, cual es el remate de bienes y pago al acreedor.

"**SEPTIMO:** El artículo 1248 del Código Judicial no es el único de la Sección Cuarta del Título VI del Libro Segundo del Código Judicial que se refiere al Juez y no al Secretario, para efectuar los remates. Desde el artículo 1243, hasta el artículo 1271 **IBIDEM**, se observa armonía y concordancia en disponer que el funcionario rematador es el Juez y no el Secretario. Y que conste que ha habido subrogaciones posteriores, introducidas especialmente por las Leyes 25 de 1962 y 12 de 1964. Por tanto, si el Legislador hubiera querido adscribir específicamente la venta en pública subasta al Secretario y no al tribunal, lo hubiera expresado, subrogando el artículo 1248. Pero en la práctica ha sido todo lo contrario: este artículo (1248) introducido por la Ley 52 de 1925 subrogó el primitivamente aprobado, según el cual, si eran los Secretarios, en las Cabeceras de Circuito, quienes llevaban a cabo los remates, en funciones de Alguacil Ejecutor. Entonces, la Ley expresamente quitó la función al Secretario, para darla al Juez.

"**OCTAVO:** Al tenor del artículo 14 del Código Civil, la disposición que regule un asunto especial, debe preferirse a la que contenga normas generales. Por tanto, el artículo 1248 y sus concordantes, es

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

decir, toda la sección Cuarta del Título VI del Libro Segundo del Código Judicial, por regular expresamente el remate de los bienes y el pago al acreedor, prevalecen sobre las normas de carácter general como lo son las referentes a la Organización Judicial.

"En este orden de ideas, al pretender aplicar el ordinal 1o. del art. 196 de la Ley 61 de 1946, por sobre las normas específicas que he mencionado y que —repito— prevalecen indefectiblemente, resulta violado el artículo 17 de la Constitución Nacional, así como el artículo 31 de la misma Carta.— Como corolario, afirmo sin temor a equivocarme, que el ordinal 1. del artículo 196 de la Ley 61 de 1946, es inconstitucional".

El Procurador de la Administración al evacuar el traslado, dice lo siguiente:

"Evacuó el traslado que se me ha corrido de la consulta formulada por el Juez Primero del Circuito de Herrera sobre la constitucionalidad del ordinal 1o. del artículo 196 de la Ley 61 de 1946, por advertencia del abogado Carlos Eduardo Rubio, apoderado de Ramón Ortega Zambrano, en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Chitre.

"Al efecto expongo.

"El artículo 196, ordinal 1o. de la Ley 61 de 1946 que el consultante considera aparentemente inconstitucional, expresa:

"Artículo 196. Los Secretarios actuarán como Alguaciles Ejecutores de los respectivos tribunales con las siguientes atribuciones:

"1o. Practicar las diligencias de remate de los bienes que el tribunal haya ordenado vender y una

vez aprobada por éste la diligencia, poner el producto del remate a disposición del Juez".

"En tanto que los artículos 17 y 31 de la Constitución Política que se consideran violados, establecen:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

"Artículo 31. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

"Como concepto de la infracción se puede destacar lo que el advertidor manifiesta así a folios 2 - 4.

"Fundo la advertencia en lo siguiente:

"PRIMERO: En el juicio ejecutivo hipotecario que adelanta ante su despacho el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Chitre contra el señor Ramón Ortega Zambrano, se ha ordenado remate de bienes, fijando fecha para tal efecto.

"SEGUNDO: Para llevar a cabo la subasta, se pretende que actúe el secretario del Juzgado, en funciones de Alguacil Ejecutor y así se ha hecho saber al público mediante carteles, prensa y Gaceta Judicial.

"TERCERO: La pretensión mencionada en el punto anterior, tiene como fundamento el ordinal 1o. del artículo 196 de la Ley 61 de 1946, así:

"Artículo 196. Los Secretarios actuarán como alguaciles ejecutores de los respectivos tribunales, con las siguientes atribuciones:

"1a. Practicar las diligencias de remate de los bienes que el tribunal haya ordenado vender y una vez aprobada por éste la diligencia, poner el producto del remate a disposición del Juez...!

"CUARTO: La norma que acabo de transcribir, es de carácter General, ya se refiere a todos los secretarios, sus funciones y sus atribuciones, en el Libro Primero, de Organización Judicial del Código Judicial.

"QUINTO: La Ley 61 de 30 de septiembre de 1946, no derogó ninguno de los artículos del Título VI del Libro Segundo del Código Judicial; más concretamente, me refiero a la Sección Cuarta y, muy en especial, al artículo 1248 que estatuye: 'Artículo 1248. El remate será llevado a cabo por el tribunal de la causa...'

"SEXTO: La norma transcrita, al igual que toda la sección Cuarta del Título VI del Libro Segundo del Código Judicial, regulan un asunto especial, cual es el remate de bienes y pago al acreedor.

"SEPTIMO: El artículo 1248 del Código Judicial no es el único de la Sección Cuarta del Título VI del Libro Segundo del Código Judicial que se refiere al Juez y no al Secretario, para efectuar los remates. Desde el artículo 1243, hasta el artículo 1271 IBIDEM, se observa armonía y concordancia en disponer que el funcionario rematador es el Juez y no el Secretario.

Y que conste que ha habido subrogaciones posteriores, introducidas especialmente por las Leyes 25 de 1962 y 12 de 1964. Por tanto, si el Legislador hubiera querido adscribir específicamente la venta en pública subasta al Secretario y no al tribunal, lo hubiera expresado, subrogando el artículo 1248. Pero en la práctica ha sido todo lo contrario: este artículo (1248) introducido por la Ley 52 de 1925, subrogó el primitivamente aprobado, según el cual, si eran los Secretarios, en las Cabeceras de Circuito, quienes llevaban a cabo los remates, en funciones de Alguacil Ejecutor. Entonces, la Ley expresamente quitó la función al Secretario, para darla al Juez.

"OCTAVO: Al tenor del artículo 14 del Código Civil, la disposición que regule un asunto especial, debe preferirse a la que contenga normas generales. Por tanto, el artículo 1248 y sus concordantes, es decir, toda la sección Cuarta del Título VI del Libro Segundo del Código Judicial, por regular expresamente el remate de los bienes y el pago al acreedor, prevalecen sobre las normas de carácter general como lo son las referentes a la Organización Judicial.

"En este orden de ideas, al pretender aplicar el ordinal 1o. del artículo 196 de la Ley 61 de 1946, por sobre las normas específicas que he mencionado y que —repito— prevalecen indefectiblemente, resulta violado el artículo 17 de la Constitución Nacional, así como el artículo 31 de la misma Carta. —Como corolario, afirmo sin temor a equivocarme, que el ordinal 1. del artículo 196 de la Ley 61 de 1946, es inconstitucional".

"Discrepo con el criterio del advertidor, por las siguientes razones:

"En lo referente al artículo 17, observo que éste se limita a declarar que las autoridades de la República tienen la misión de proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, etc. No me percaté en qué forma puede violar a este artículo la facultad que le atribuye el ordinal 1o. del artículo 196 de la Ley 61 de 1946 a los Secretarios de los Tribunales respectivos para practicar las diligencias de remate de los bienes que el Tribunal haya ordenado vender, etc., si sus trámites se encuentran revestidos de formalidades procesales preestablecidas que salvaguardan los derechos de las partes y personas que en él intervienen (v. arts. 1243 al 1271, inclusive del Código Judicial).

"Respecto al artículo 31 de la Constitución, que también lo acusa el advertidor como

supuestamente violado, consagra los siguientes principales legados por la Escuela Clásica:

"a) Nadie puede ser juzgado sino por Tribunal competente. Esto es que sólo los Tribunales creados por Ley pueden juzgar y aplicar la Ley penal dentro del ámbito de sus atribuciones.

"b) Nadie puede ser juzgado sino mediante los trámites legales previamente establecidos, que se concreta en el aforismo latino "Nulla poena sine iudice legali". O sea que no se puede penar sino por medio de los procedimientos legales establecidos para el juicio penal.

"c) Nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa, sintetizado en la máxima "Non bis in idem".

"En efecto, esta norma constitucional establece garantías fundamentales que se vinculan al Derecho Penal procesal o adjetivo, y en forma alguna se puede advertir la incongruencia con el ordinal 1o. del artículo 196 de la Ley 61 de 1946, que se refiere a la facultad de los Secretarios para realizar las distintas diligencias en el remate de bienes en juicios ejecutivos, o sea en actuaciones que acceden a procesos civiles.

"Sobre lo dicho líneas atrás, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en número plural de casos similares en que se alegaba violación del artículo 32 de la Constitución de 1946, que es igual al artículo 31 de la actual, como puede verse en los fallos siguientes, cuya parte esencial se transcribe.

" ' Corte Suprema de Justicia. Pleno. Panamá, enero diez de mil novecientos setenta y uno.

"Sin embargo, la Corte se reafirma en el principio de que la protección constitucional consagrada por el artículo 32 que forma parte del Título III sobre Derecho y Deberes individuales y sociales, sólo tiene su aplicación en asuntos de naturaleza penal y en asegurar al ciudadano el derecho a ser juzgado por autoridad competente y conforme a los trámites legales, no más de una sola vez por la misma causa. (Falto de 10 de enero de 1961 (No publicado en la Gaceta Oficial, publicado en el Repertorio Jurídico No. 1, p. 1) Jurisprudencia Constitucional —Recensiones de los fallos sobre inconstitucionalidad dictados por la Corte Suprema de Justicia desde 1946 hasta 1965 —Tomo I. Panamá, República de Panamá. 1967. Pág. 333).

"Corte Suprema de Justicia. Pleno. Panamá, veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

"Frente a un caso de la naturaleza del que ahora se plantea a la Corte, ésta reitera su criterio, expuesto en varias decisiones anteriores, de que la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional únicamente puede darse en casos penales. La norma constitucional dicha, forma parte del Capítulo I del Título III que trata de las garantías

fundamentales del individuo y aparece entre dos artículos el 31 y 33.

"De los tres preceptos constitucionales en referencia, los dos primeros artículos 31 y 32, sientan pautas fundamentales en materia penal que tuvieron orígenes en la Carta Magna expedida en Inglaterra en 1215. Según esos principios precisa que una ley anterior a la perpetración de un hecho y exactamente aplicable al mismo la haya declarado punible para que pueda ser penado (art. 31) y al gobernado se le garantiza que al ser juzgado por una causa lo será por una sola vez, por autoridad competente y conforme los trámites legales. (art. 32)

"Pero hay más. El propio texto del expresado artículo 32, analizado aisladamente, lleva de la mano a conclusión de que su violación sólo puede alegarse en casos penales. Efectivamente, el participio juzgado que en él se emplea así lo indica sin lugar a dudas, y ello es así en las causas penales porque en ellas sólo son juzgadas las personas, no siéndolo en las controversias civiles, por ejemplo, en las cuales el Juzgado no juzga a persona alguna sino que se limita a dar un dictamen o decisión con respecto al punto debatido en el juicio. De manera, pues, que cuando Juan demanda a Pedro por incumplimiento de un contrato que celebró con él y el Juez le da la razón, ello no significa que el demandado fue juzgado como incumplidor, sino lisa y llanamente que el Juez encontró probado el hecho del incumplimiento, que es algo totalmente diferente". (Jurisprudencia Constitucional Universidad de Panamá. Sección de Investigación Jurídica. Tomo I. Panamá. 1967. Pág. 353).

"Corte Suprema de Justicia. Pleno. Panamá, 21 de noviembre de 1961.

"Las garantías estatuidas en el artículo 32 comentado, al disponer que nadie será juzgado; se está refiriendo a la persona que fuera procesada criminalmente o aquella que ha sido condenada infringiendo los trámites legales, valga decir sin sujeción a las disposiciones penales vigentes y, según ya lo hemos demostrado, a través de estas argumentaciones, esto no es lo que ocurrió en el proceso que culminó con la sentencia dictada con fecha de 9 de agosto de 1961, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, acusada de inconstitucionalidad". (Jurisprudencia Constitucional". Universidad de Panamá. Sección de Investigación Jurídica. Tomo I. Panamá, 1967. Pág. 379).

"En consecuencia, opino que el ordinal 1o. del artículo 196 de la Ley 61 de 1946 no viola los artículos 17 y 31 de la Constitución Política y así os solicito que lo declaréis".

La Corte está de acuerdo con la posición adoptada por el Procurador de la Administración en este caso, y sólo agrega lo siguiente:

Cuando el advertidor afirma que el ordinal 1o. del artículo 196 de la Ley 61 de 1946 viola el

artículo 17 de la actual Constitución Política de la República está confundiendo las obligaciones esenciales del Estado instituidas para proteger la vida y bienes de los nacionales y extranjeros que están bajo la jurisdicción de las autoridades de la República, con una norma de carácter procesal.

Por otra parte para la Corte es claro, luego de un detenido estudio que del artículo 31 de la Constitución, que el principio del debido proceso se refiere a "causa penal, policiva o disciplinaria" y por consiguiente la presente causa civil no se ubica bajo las pautas establecidas en el comentado principio constitucional.

Por todas estas razones, el Pleno de la Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 188 de la Constitución Nacional, DECLARA que no es Inconstitucional el ordinal primero del artículo 196 de la Ley 61 de 1946.

Cópiese y notifíquese.

PEDRO MORENO C.

Ramón Palacios P.

Aníbal Pereira

América Rivera

Gonzalo Rodríguez Márquez

Lao Santizo P.

Ricardo Valdés.

Jaime O. de León

Julio Lombardo

Santander Casís Jr.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO No. 176

El Suscrito, Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos; al público,

HACE SABER:

Que el señor PLINIO ORTEGA CEDENO, vecino del corregimiento de LA PALMA, Distrito de LAS TABLAS, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 7-32-584, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 7-0010 la Adjudicación a Título Oneroso, de Una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 has., 4,765,80 M2, ubicada en PARAISO, Corregimiento de PARAISO del distrito de POCRI de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: CALLEJON A TRABAJADORES Y TERRENO DE JULIO DIAZ,

SUR: CAMINO QUE VA LA PALMA Y AL CAMINO QUE VA DE LA CANDELARIA A LA CARRETERA NACIONAL,

ESTE: LA CARRETERA NACIONAL

OESTE: CALLEJON QUE VA DE LA PALMA A TRABAJADORES.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de POCRI y en el de la Corregiduría de PARAISO y copias del mismo se entregarán el interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal co-

mo lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los DOCE días del mes de agosto de 1969.

JAIME SIERRA TAPIA
Funcionario Sustanciador

VIRGILIO TEJERA CEDENO
Secretario AD-HOC

L238157
(Única Publicación)

EDICTO No. 568

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor (a) BENIGNO RODE REYES, panameño, mayor de edad, soltero, Agricultor, residente en Las Yayas de este Distrito, con cédula de Identidad Personal No. 7-24-56 en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado EL TAMBO EL CAMPESIÑO del Barrio BALBOA, Corregimiento de este Distrito, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: LOTE DE ISMENIA ACEVEDO DE DOMINGUEZ CON 30,00 Mts.

SUR: PREDIO DE DIGNA M. GONZALEZ DE QUINTERO CON 30,00 Mts.

ESTE: PREDIO DE MARIA L. RODRIGUEZ DE SANCHEZ CON 20,00 Mts.

OESTE: CALLE EL TAMBO CON 20,00 Mts.
Area Total del Terreno SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600,00 Mts.)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto de interesados, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

El Alcalde,
(FDO) Licdo. EDMUNDO BERMUDEZ
El Jefe del Dpto. de Catastro Mpal.,
(FDO) FELIX R. DE LA CRUZ A.

L750401
(Única Publicación)

EDICTO No. 66

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor MANUEL VILLALBA, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Las Palmas, portador de la Cédula de Identidad Personal No. N-6-3171, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud 9-1749-A

la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 13-6000 hectáreas, ubicada en Corozal, Corregimiento de Corozal, del Distrito de Las Palmas de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno ocupado por Miguel Guerra

SUR: Camino que conduce de El Marfa a Las Palmas

ESTE: Terrenos Nacionales

OESTE: Terrenos Nacionales.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ----- en el de la Corregiduría de Corozal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los trece días del mes de agosto de 1969.

URANO F. GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

GILBERTO E. VISSUETTI R.
Secretario Ad-Hoc

L-245091
(Única Publicación)

EDICTO No. 67

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor BENELIO GONZALEZ, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Cañazas, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 9-117-645, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud 9-1792 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 54-5000 hectáreas, ubicada en El Blandito, Corregimiento de Cabecera, del Distrito de Cañazas de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos Nacionales y Río San Pablo

SUR: Terrenos Nacionales y Francisco Arrocha

ESTE: Río San Pablo y Terreno ocupado por Francisco Arrocha

OESTE: Terrenos Nacionales.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Cañazas o en el de la Corregiduría de -- y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los trece días del mes de agosto de 1969.

URANO F. GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

GILBERTO E. VISSUETTI R.
Secretario Ad-Hoc

L245095
(Única Publicación)

EDICTO No. 177

El Suscrito, Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor ESTEFANIA ACEVEDO HERRERA, vecino del corregimiento de LAJAMINA, Distrito de Pocrí portador de la Cédula de Identidad Personal No. 7-AV-87-494, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solici-

tud No. 7-233 la Adjudicación a Título Oneroso, de Una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 8 has. 3600 metros², ubicada en "La Nanzona" Corregimiento de LAJAMINA, del Distrito de POORÍ de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: TERRENO DE TEODORA BATISTA
SUR: TERRENOS DE MAXIMINA ACEVEDO Y DE VICTOR ACEVEDO

ESTE: TERRENO DE SOTERO DOMINGUEZ Y DE TEODORA BATISTA

OESTE: TERRENO DE MAXIMINA ACEVEDO

Para Los efectos legales se fija el presente Edicto en Lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de POORÍ y en el de la Corregiduría de LAJAMINA y copias del mismo se entregarán el interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los DOCE días del mes de AGOSTO de 1969.

JAIME SIERRA TAPIA
Funcionario Sustanciador
VIRGILIO TEJEIRA CEDEÑO
Secretario AD-HOC

L. 238163

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 21.

El juez Primero del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto emplazatorio, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de ROBERTO HERNANDEZ ORTEGA en favor de MARIA DE GRACIA DE HERNANDEZ; se ha dictado el auto que en su parte resolutive dice:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLE.- Penonomé catorce de junio de mil novecientos setenta y cuatro.-

Por las anteriores razones, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

PRIMERO.- Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión intestada de Roberto Hernández Ortega desde el día de su defunción ocurrida en Aguadulce el doce (12) de junio de 1971.

SEGUNDO.- Que es heredera sin perjuicio de terceros su esposa sobreviviente María de Gracia de Hernández;

Y ORDENA:

PRIMERO.- Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas aquellas personas que crean tener algún interés; y que se fijen y publiquen los edictos emplazatorios de que tratan los Artículos 1601 y 1618 del Código Judicial, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el Decreto de Gabinete No 113 del 22 de abril de 1969.- Para los efectos de la publicación, las partes pueden retirar las copias de dicho edicto en la Secretaría del Tribunal.-

Cótese y notifíquese.- (fdo) JUAN POLANCO P., Juez 1o. del Circuito de Coclé.- (fdo) Ignacio García G. Secretario.-

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de esta Secretaría por el término legal de diez (10) días y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su debida publicación en un diario de la ciudad de Panamá por tres (3) veces consecutivas y una

(1) vez en la Gaceta Oficial; lo que se hace hoy veintinueve de junio de 1974.-

JUAN POLANCO P.
Juez 1o. del Circuito de Coclé
Ignacio García G.
Secretario

L. 750777

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16.-

El Juez Primero del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto.

EMPLAZA;

A la señora ADELINA ISABEL MENDIETA PAZ, mujer, panameña, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, actualmente de paradero desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este tribunal por sí, o por medio de apoderado legal, a hacerse oír en el juicio de divorcio propuesto en su contra por el señor JOSE MARIA ANINO AGRAZAL.

Se advierte a la emplazada, que se no compareciere dentro del término señalado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien continuará el juicio hasta su total terminación.

por el señor JOSE MARIA ANINO AGRAZAL/

En atención a lo dispuesto en los Artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969; se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su debida publicación en un diario de la ciudad de Panamá por seis (6) veces y una (1) vez en la Gaceta Oficial; lo cual se hace hoy veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.-

JUAN POLANCO P.
Juez 1o. del Circuito de Coclé.-
Ignacio García G.
Secretario.-

L. 750776

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 26

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por medio del presente Edicto, Emplaza a MARIANO HERRERA para que contados diez días hábiles a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de Apoderado Legal, a estar en derecho en el presente negocio de ADOPTION promovido por Dennis Jimmy Truman, en nombre y representación del menor OMAR ENRIQUE HERRERA CUIEL.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado, se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

(fdo) ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Juez del Tribunal Tutelar de Menores

(fdo) Gilberto E. Teballos S.
Secretario Ad-Int.

L.-750762

(Única Publicación)

Chitré, 17 de Julio de 1974

ALCALDIA MUNICIPAL

EDICTO:

El Suscrito, alcalde Municipal del Distrito de Chitré, por este medio al público,

HACE SABER:

Que MANUEL ANTONIO ALVARADO, varón, mayor de edad, casado en 1958 con residencia en la ciudad de Panamá, Ingeniero Civil, Director Ejecutivo del IDAAN, cedulao 3-40-814, ha solicitado a este despacho de la Alcaldía Municipal se le extienda título de propiedad, por compra, y de manera definitiva, sobre un lote de terreno (solar) municipal adjudicable dentro del área del Distrito de Chitré, y el que tiene una capacidad superficial de 9.339.27 M² y comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno Municipal

SUR: Terreno Municipal

ESTE: Terreno Municipal

OESTE: Terreno Municipal

Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de, para que las haga publicar, por una sola vez en la gaceta oficial, y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital, tal como lo determina la Ley.

Julio Chen Jr.
El Alcalde

Onilda S. de Garofa
La secretaria

EDICTO No. 184

El Suscrito, Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor PLUTARCO JAEEN TRUJILLO, vecino del corregimiento de MARIABE, distrito de Pedasí portador de la Cédula de Identidad Personal No. 7-63-895, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 7-094 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 18 has con 9701.655m², ubicada en MARIABE (El Cabino) corregimiento de MARIABE del Distrito de PEDASÍ de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Rfo "Mariabe"

SUR: Terreno de Eulalia Esther Herrera de Solís

ESTE: Terrenos de Eulalia Esther Herrera de Solís y de Raymundo Trujillo y Camino de entrada.

OESTE: Rfo "Mariabe"

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Pedasí o en el de la Corregiduría de Mariabe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 12 días del mes de agosto de 1968.

JAIME SIERRA TAPIA
Funcionario Sustanciadador

VIRGLIO TEJEIRA CEDEÑO
Secretario Ad-Hoc

L238206
(Una publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO OCFO (8)

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A AGUSTIN CAMAÑO, varón, mayor de edad, panameño, y demás generales desconocidas, así como también su paradero actual; para que por sí o por medio de apoderado legal se haga representar en el juicio ordinario que en este Tribunal ha propuesto mediante apoderado especial que lo es el Lledo, Juvenil Rodríguez Brandao, la señora María Benigna González, y para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de circulación nacional, de conformidad con lo que establece el Decreto de Gabinete Número 113, de 22 de abril de 1969, con advertencia de que si no se presenta a estar a derecho en el término del emplazamiento, se le designará un Defensor de Ausente, con quien se continuará la tramitación del juicio.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós (22) de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974), y copias quedan a disposición de la parte interesada, para su publicación en legal forma.

El Juez,

(fdo) HUMBERTO J. CHANG H.

El Secretario,

(fdo) CRISTOBAL HIDALGO

L750865
(Una publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 82

EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE, AL PUBLICO

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de la señora APO-LONIA PEREZ, propuesto en este tribunal por su hijo, Romualdo Rubén Herrera Pérez, por medio de apoderado judicial, se ha dictado un auto de apertura cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO.- Panamá, siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

VISTOS:

Por tanto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA la apertura del Juicio de Sucesión Intestada de la señora APOLONIA PEREZ, desde el día 12 de diciembre de 1972, fecha de su defunción: que es un heredero sin perjuicio de terceros el señor Romualdo Rubén Herrera Pérez, en su calidad de hijo de la causante; Ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo y que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese (fdo.) Juan S. Alvarado S. (fdo) Guillermo Morón A., Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de interesados para su publicación para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto en un periódico de la localidad comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo. Panamá, 7 de junio de 1974

El Juez, (fdo.) Juan S. Alvarado S.
El Secretario, (fdo) Guillermo Morón A.

L750877,
(Unica Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A LUIS GUILLERMO CHAVEZ MORENA, de domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este tribunal a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha propuesto su esposa AMPARO FELISA RUBIO DE CHAVEZ.

Se advierte al emplazado que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría de este tribunal, hoy, veinticuatro (24) de abril de mil novecientos setenta y cuatro (1974), por el término de diez (10) días.

El Juez:
(Fdo.) F. A. Jiménez
L750839

El Secretario,
(Fdo.) Félix A. Morales

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por este medio:

HACE SABER

Que en el juicio especial de DECLARATORIAL DE PRESUNCION DE MUERTE del ausente BIBIANO PEREZ GONZALEZ, se ha presentado al Tribunal, la siguiente demanda; con su respectiva admisión:

Esta demanda se basa en los siguientes hechos:
PRIMERO: Marta Eugenia Barrera de Pérez y Bibiano Pérez González se casaron el día 16 de mayo de 1946;
SEGUNDO: Bibiano Pérez González trabajaba como Inspector de Saneamiento en el Ministerio de Salud;

TERCERO: Bibiano Pérez González, y otros compañeros de trabajo fueron enviados a prestar servicios al Darién el 11 de julio de 1973;

CUARTO: Ni Bibiano Pérez González ni la avioneta en que viajaba ni sus compañeros llegaron a su destino y desde entonces no se ha sabido más de ellos;

QUINTO: Por el tiempo transcurrido, se supone que toda certeza que Bibiano Pérez González falleció en accidente de aviación, pero como no han sido localizado sus despojos mortales es necesario que judicialmente se decrete su presunción de muerte y se inscriba en el Registro Civil su defunción.

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO: Panamá, veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro. Se admite la anterior solicitud formulada por MARTA EUGENIA BARRERA DE PEREZ, para que se declare la PRESUNCION DE MUERTE de su esposo, BIBIANO PEREZ GONZALEZ.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1338 del Código Judicial, háganse las publicaciones en los edictos correspondientes. Asimismo, se designa como Curador Ad-Litem del ausente, al Lic. César Escobar.

Trámese este negocio con audiencia del Ministerio Público.

Como apoderado judicial de la parte solicitante, se tiene al Lic. Efraín E. De Gracia P., en los términos del poder conferido.

Notifíquese, (Fdos.) Francisco Zaldívar S., Jesús Palacios B., Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veinticuatro (24) de julio de mil novecientos setenta y cuatro (1974), de acuerdo con el artículo 134 del Código Judicial.

(Fdo.) Lic. Francisco Zaldívar S., Juez Segundo del Circuito
(Fdo.) Jesús Palacios, Secretario

L750914
(Única Publicación).

EDICTO No. 180

El Suscrito, Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos; al público:
HACE SABER:

Que el señor JOSE DE LAS MERCEDES BARAHONA DE GRACIA, vecino del Corregimiento de EL ESPINAL (Chumajal), Distrito de GUARARE portador de la Cédula de Identidad Personal No. 7AV-77-553, ha solicitado la Adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 10 has.-/ 2138,10 metros 2 ubicada en El Galapaguero Corregimiento de EL ESPINAL del Distrito de GUARARE de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: TERRENOS DE MANUEL FALCON
SUR: TERRENO DE DIONISIO BRAVO Y CAMINO DE GALAPAGUERO A CIENAGA LARGA
ESTE: TERRENO DE DELFINA BRAVO DE BARAHONA
OESTE: TERRENO DE IGNACIO BARAHONA C.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de GUARARE y en el de la Corregiduría de EL ESPINAL y copias del mismo se entregarán al interesado para que la haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los DOCE días del mes de AGOSTO de 1969.

Funcionario Sustanciador
JAIME SIERRA TAPIA

Secretario Ad-Hoc
VIRGILIO TEJEIRA CEDENO

L238177
(Única Publicación)

EDICTO No. 65

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas; al público,

HACE SABER:

Que el señor BERTA ECHEVERRI DE VELASQUEZ, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 9-40-717, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud 9-0276 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 29 + 6946,21 hectáreas, ubicada en Llano de la Cruz, Corregimiento de Cabecera, del Distrito de Santiago de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno ocupado por Santiago Bernal;
SUR: Camino que conduce de Santiago a Los Barriles;
ESTE: Terrenos ocupados por Juan José González y Quebrada Grande;

OESTE: Camino que conduce a La Peana
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Santiago o en el de la Corregiduría de Santiago y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los Doce días del mes de agosto de 1969.

Funcionario Sustanciador
Urano P. González

Secretario Ad-Hoc
Gilberto E. Vissueti R.

L245081
(Única Publicación)

Editora Renovación, S.A.